

*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, - 4 OCT 2012

Ref. Expte. Nº EP 65

**VISTO:**

Los problemas que se derivan de la ausencia de ambulancia para la Unidad Residencial 2 del Complejo Federal para Jóvenes Adultos del SPF.

**Y RESULTA:**

Que de las reiteradas demandas de los detenidos por la pérdida de turnos en hospitales extramuros se desprende que la mencionada Unidad Residencial no cuenta con una ambulancia propia para el traslado de los mismos.

Que en fecha 02 de agosto del corriente año, se mantuvo una entrevista con el jefe del área médica, quien confirmó que el Complejo de Jóvenes cuenta sólo con médicos clínicos, psiquiatras y odontólogos y con una sola ambulancia ubicada en la Unidad 24

Que el Complejo para jóvenes aloja un total de 423<sup>1</sup> detenidos distribuidos en cuatro establecimientos. Por un lado, la Unidad Residencial 1 (que agrupa a la U.24, U.26 y CRD); y por otro, la Unidad Residencial 2 (Módulo V del CPFII), que se encuentra a una distancia aproximada de 7 kilómetros.

Que todo lo concerniente al trabajo del área médica del Módulo V se gestiona a través de la secretaría médica situada en la Unidad 24 sin injerencia alguna del CPFII, donde está ubicada físicamente la Unidad Residencial 2.

Que la carencia de una ambulancia en el módulo V tiene como consecuencia directa que en reiteradas oportunidades no se hagan efectivos los turnos para consultas a especialistas en hospitales de la comunidad.

Que en términos generales la ambulancia tiene como finalidad el traslado a un centro de salud de personas con padecimientos.

<sup>1</sup> Según parte de población del 17-08-12 del SPF.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que por lo tanto, la disponibilidad de una ambulancia se hace imprescindible en los casos en que el hospital penitenciario no cuenta con los recursos o personal especializado para tratar un tipo concreto de patología.

Que el proceso para que un detenido sea atendido en un hospital extramuros es el siguiente: ante un padecimiento el detenido es evaluado por un médico clínico de la unidad penitenciaria quien definirá la derivación al médico especialista correspondiente. Es menester y de rutina la derivación a hospitales de la comunidad dado que el Hospital Penitenciario Central del CFJA sólo cuenta con equipamiento básico y no con especialistas para la atención de la salud, Una vez la derivación, y que según la legislación vigente toda salida de la unidad requiere de la correspondiente autorización judicial, la administración penitenciaria queda a la espera de ella para la posterior solicitud del turno. Una vez recepcionada la autorización, la secretaría médica solicita el turno al hospital, que suele otorgarlo con alrededor de dos meses de dilación. Llegada la fecha se procederá al traslado del detenido al centro de salud sólo si no se presenta una urgencia que requiera de la utilización de la ambulancia. De no producirse el traslado, el trámite debe ser reanudado, con la consecuente dilación en el tiempo para la atención sanitaria.

Que en los casos en que la única ambulancia deba estar disponible para las urgencias, que es correcto priorizar, no se cuenta con otro medio para el traslado a hospitales extramuros con turnos programados a especialistas.

Que en el hipotético caso que la única ambulancia tenga desperfectos y no pueda ser utilizada, el Complejo para Jóvenes no contaría con ningún medio de traslado para la atención sanitaria.

Que en una situación de extrema necesidad un móvil de traslado o un vehículo particular puede constituirse en un servicio de urgencia; no obstante, la institución penitenciaria no puede valerse de estos recursos para suplir un déficit severo en la atención de la salud.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

Que por tanto, la pérdida de turnos programados por la falta de ambulancia vulnera el derecho a la salud de los jóvenes alojados en el CFJA.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que la insuficiencia de recursos materiales por parte de la administración penitenciaria no puede ser un argumento para socavar los derechos de los presos.
2. Que tanto en el ámbito nacional como internacional, el derecho a la salud se encuentra reconocido y regulado.
3. Que a nivel nacional, este derecho está consagrado en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, en el Capítulo III artículo 58 y Capítulo IX - artículos 143 y subsiguientes-, estipulando su ejercicio.
4. Que en el sistema internacional de protección de los derechos humanos existen numerosos instrumentos relacionados con este derecho.
5. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup> en su Artículo 25 punto 1 establece: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."*
6. Que a su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone en su Artículo XI: *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los*

---

<sup>2</sup> Aprobada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1984.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*recursos públicos y los de la comunidad*<sup>3</sup>.

7. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>4</sup>, establece en su artículo 12, punto 1. "...Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y en su punto 2. dispone: "Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: "... d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad..."
8. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>5</sup> en la regla 22.1 del apartado sobre Servicios Médicos recomienda: "Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación (...) y en el punto 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles..."
9. En el mismo sentido que los anteriores instrumentos de Derechos Humanos, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>6</sup> reconoce el pleno goce del derecho a la salud en condiciones de privación de libertad.
10. Que resulta inadmisibles, dada la estructura del Complejo para Jóvenes, la inexistencia de una ambulancia para el denominado Anexo Módulo V.

<sup>3</sup> Aprobada en la IX Conferencia Interamericana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>4</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

<sup>5</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución 1/08 de CIDH.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

11. Que a su vez, la administración penitenciaria debe dar cuenta de la cantidad de jóvenes alojados y poner a disposición las ambulancias que sean necesarias para su traslado.
12. Que la pérdida de turnos en hospitales de la comunidad como corolario de la carencia de recursos redundará en una vulneración del derecho de toda persona privada de libertad al efectivo goce de la salud.
13. Que la administración penitenciaria tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud, ya sea en la disponibilidad de profesionales idóneos, como en el acceso a medicación y tratamientos adecuados, aún cuando estos deban llevarse a cabo fuera de las unidades penitenciarias.
14. Que la disponibilidad de al menos una ambulancia destinada a la Unidad Residencial 2 garantizaría una adecuada gestión de los traslados de los jóvenes a hospitales de la comunidad, y resolvería cualquier situación de urgencia propiciado en dicho lugar de alojamiento.
15. Que conforme lo normado por el Artículo 1º de la Ley 25.875 es objetivo del Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal.
16. Por último, que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del Artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Razón por la cual,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

**1.- RECOMENDAR** al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a que



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación.*

arbitre los medios necesarios a fin de destinar una ambulancia para la Unidad Residencial 2 del Complejo Federal para Jóvenes Adultos.

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Jefe del Complejo Federal para Jóvenes Adultos de la presente recomendación;

**3.- PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Director de la Unidad Residencial 2 de la presente recomendación;

**4.- PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Director de la Unidad 24 de la presente recomendación.

**5.- PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la presente recomendación;

**6.- Regístrese, notifíquese y archívese.**

RECOMENDACIÓN N° 781 /PPN/12

M

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO